



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-29
30 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La Abogada Pilar Mazzilly Murcia Sánchez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00358-00 que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, debido a que el citado juzgado se ha negado a ordenar el pago de unos depósitos judiciales, pese a que el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2018, ordenó librar mandamiento de pago por la obligación de dar y el municipio de Campoalegre constituyó los depósitos judiciales desde el 26 de enero de 2017.
2. Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez Sexto Administrativo de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por la solicitante, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas sobre lo manifestado por la Abogada Pilar Mazzilly Murcia Sánchez.
3. Con oficio del 17 de enero de 2019, el funcionario requerido presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro de dicho proceso, adjuntando copia de alguna piezas procesales, en los siguientes términos:

TRÁMITE DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO			
Actuación	Fecha solicitud/fecha de decisión	Fecha decisión del juzgado	Observación
Revoca/libra mandamiento de pago	28/02/2018	23/04/2018	El expediente regresa del Tribunal e ingresa al despacho el 02/04/2018-tiempo transcurrido 15 días hábiles.
Notificación mandamiento de pago		31/08/2018	El expediente es solicitado en trámite de tutela por el Consejo de Estado, enviado el 02/05/2018 y retorna el 09/08/2018-tiempo en secretaria 15 días hábiles.

TRÁMITE DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO			
Actuación	Fecha solicitud/fecha	Fecha decisión del	Observación

	de decisión	juzgado	
Vencimiento término de traslado/decisión de fondo	22/10/2018	31/10/2018	El expediente pasa al despacho el 24/10/2018- término transcurrido 5 días hábiles. Se ordenó seguir adelante la ejecución.
Recurso de reposición	06/11/2018	06/12/2018	Se da trámite de traslado del recurso, entra al despacho el 21 de noviembre –término transcurrido 10 días hábiles.

TRÁMITE SOLICITUD DE TÍTULOS			
Actuación	Fecha solicitud/fecha de decisión	Fecha decisión del juzgado	Observación
Solicitud entrega de títulos	21/03/2018	07/09/2018	El expediente pasó al despacho el 31/08/2018 con ocasión al cumplimiento de solicitud del Consejo de Estado y trámite de notificación-tiempo transcurrido en el despacho 4 días hábiles.
Recurso de reposición	10/09/2018	17/10/2018	El expediente pasó al despacho el 24/09/2018 previo traslado del recurso-tiempo al despacho 15 días hábiles.

4. Así mismo, el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, en su respuesta expone, a título ilustrativo, el argumento central de las decisiones que ha proferido sobre el tema en discusión, de las cuales no se hará referencia por no hacer parte del objeto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 5.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²

5.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

6. Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva en ordenar el pago de unos depósitos judiciales, solicitado por la apoderada de la demandante, dentro del proceso identificado con el número 2016-00358-00.

Visto los argumentos expuestos por el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez Sexto Administrativo de Neiva, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y las copias de las piezas procesales allegadas, este Consejo Seccional hace las siguientes precisiones:

- a. No se puede afirmar que se ha configurado mora injustificada por parte del funcionario requerido en resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales, pues las peticiones presentadas por la citada abogada han sido resueltas por el despacho vigilado dentro de plazos razonables, según la relación cronológica de actuaciones suministrada por el mismo.
- b. Es evidente que existe inconformidad de la apoderada de la demandante en las decisiones que ha adoptado el titular del despacho judicial, respecto del pago de los mencionados depósitos judiciales. Por lo tanto, se trata de una discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, a tal punto que sobre las explicaciones rendidas por el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez en relación con dichas decisiones, no se hizo referencia, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.
- c. Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

- d. Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho. La disposición citada dispone lo siguiente:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

- e. El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

- f. Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la inconformidad de la solicitante va encaminada a las decisiones del Juez Sexto Administrativo de Neiva, este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, en contra del doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez Sexto Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez Sexto Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la Abogada Pilar Mazzilly Murcia Sánchez, en su condición de solicitante y al doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez Sexto Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

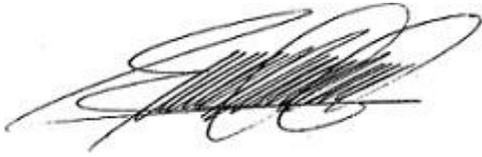
Hoja No. 5 Resolución No. CSJHUR19-29 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR